

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 031

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Proy. de Ley
MODIFICANDO LA LEY PENAL Nº 162. - (TASAS JUDICIALES)

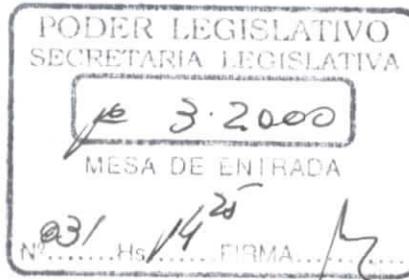
Entró en la Sesión de: 09.03.2000.

Girado a Comisión Nº 1 y 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley Provincial 162, que regula la aplicación de la Tasa de Justicia, ha sido reformada por las leyes 265, 286, 316 (derogadas) y 330.

Estas sucesivas reformas ponen de manifiesto que las leyes, en tanto son fruto de seres humanos y se aplican a la vida diaria en constante evolución, son susceptibles de innovaciones que vienen a cubrir omisiones involuntarias, el surgimiento de nuevas tecnologías y situaciones imprevistas o imprevisibles, al momento de su sanción.

Es justamente sobre una de estas reformas, concretamente la introducida mediante la Ley 316, que vengo a referirme en el día de la fecha.

Se estableció allí el beneficio de exención del pago de la correspondiente tasa *"en los casos de separación de bienes por disolución conyugal, cuando el bien inmueble en litigio fuere de carácter único y familiar."*

El beneficio establecido reviste un carácter de estricta justicia y contempla ciertamente la naturaleza social del hogar conyugal, ya decíamos al proponer la reforma original que no se podía gravar en igualdad de condiciones a un comercio que disputa bienes de naturaleza e interés puramente económico que a una familia que atraviesa una crisis derivada de la disolución del vínculo.

Sin embargo, la redacción final del inciso ha resultado de manera confusa que ha terminado dando lugar a diversas interpretaciones, traicionando en última instancia la voluntad del legislador, esto es la de eximir siempre al hogar conyugal, en tanto que asiento del pilar fundamental de la sociedad.

Efectivamente, de la lectura simple del inciso podría inferirse que el bien está exento solo cuando es el único en litigio o discusión, por lo que, en circunstancia de denunciarse otros bienes, el hogar termina perdiendo el carácter de único y pagando la tasa de marras.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Un claro ejemplo tomado de la vida real sería cuando además de la casa habitación, se discute sobre un kiosco o pequeño comercio minorista que es fuente del sustento familiar, o incluso un automóvil pagado a plazos. Ya se trata de bienes registrables, una familia de escasos o medianos recursos, termina pagando en plazos perentorios valores que la mayoría de las veces están fuera de su alcance.

Así es posible darse a diarios con casos donde el juez se encuentra en condiciones de dictar sentencia y regularizar la vida de las personas, permitiéndoles emprender nuevos caminos, sin embargo, son los mismos interesados los que solicitan se le aplace la decisión hasta que puedan reunir o estén en condiciones de pagar.

Entonces, y a efectos de mantener el espíritu original de la norma, cumpliendo con nuestra obligación de preservar en las mejores condiciones la vida de quienes integran el tejido social de la Provincia, someto a vuestra consideración el siguiente proyecto de Ley.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Modificase el inciso m) del artículo 13 de la Ley Provincial N° 162, de Tasas Judiciales, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“m) en los casos de separación de bienes por disolución conyugal:

- 1 - únicamente aquel inmueble que hubiere cumplido las funciones de asiento del hogar conyugal;
- 2 - cuando hubiere dos o mas inmuebles, o el matrimonio hubiere mudado de residencia en una o más oportunidades, la exención alcanzará únicamente a aquel que efectivamente hubiere sido último asiento del hogar conyugal.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LUIS ASTESANO
Legislador Provincial
Movimiento Popular Fueguino